

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 68

Fecha Estado: 14/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180107200	Ejecutivo Singular	MORELIA GALVIS GALVIS	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ	Auto que da traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220190008300	Tutelas	JOSE ISRAEL LOPEZ RIOS	COOMEVA	Auto que ordena archivo MAYO 13 INAPLICA SANCION, ARCHIVA.	13/05/2021	1	
05615400300220190016600	Tutelas	LUZ MARINA MEJIA JARAMILLO	COOMEVA	Auto que ordena archivo MAYO 13 INAPLICA SANCION, ARCHIVA.	13/05/2021	1	
05615400300220190019600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220190032700	Tutelas	GABRIEL DUQUE MARTINEZ	COOMEVA	Auto que ordena archivo MAYO 13 INAPLICA SANCION, ARCHIVA.	13/05/2021	1	
05615400300220190068300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BEATRIZ ARENAS	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	Auto pone en conocimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220190110000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	LUIS FERNANDO ARENAS LADINO	Auto que Nombra Curador PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020006800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	ALBA LUZ AGUIRRE CASTAÑEDA	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220200023300	Tutelas	JESSICA TATIANA OSPINA GONZALEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220200035600	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY URREA DE ESCOBAR	ANDREINA HENAO GOMEZ	Auto resuelve recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220200039900	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE	CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA	Auto resuelve recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220200043000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIO	Auto que ordena comisionar Para secuestro, tiene por notificado demandado y corrige auto. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220200045500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220200065700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRIOLINEAS S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes DEJA EN CONOCIMIENTO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220200066600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTHONG ALEXIS GRISALES ATEHORTUA	Auto que resuelve solicitudes DEJA EN CONOCIMIENTO, RESUELVE SOLICITUDES.PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210018600	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210026800	Verbal	OTONIEL DE JESUS MARTINEZ TABARES	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210027100	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210027300	Divisorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DALLYS HERON GOMEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210027800	Tutelas	DARIO LOAIZA MARIN	REMOLINOS FARMS S.A.S.	Auto concede impugnación tutela MAYO 13 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	13/05/2021	1	
05615400300220210029200	Sucesion	MARINA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ	MARIA DE JESUS ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210030100	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	YAMID LEANDRO APARICIO ALZATE	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210031000	Verbal	PAULA CARINA SALAZAR HENAO	EVELIO DE JESUS RENDON NOREÑA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210031400	Verbal	GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES	JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210031600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GUILLERMO MOLINA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210031900	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO GARCIA ROJAS	NORBEEY LOPEZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210032000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE OROZCO RIOS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBINSON ALBERTO GOMEZ LOAIZA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		
05615400300220210033400	Tutelas	ROBEIRO GALLEGO GALVIS	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE VALORIZACION	Sentencia MAYO 13 NIEGA	13/05/2021	1	
05615400300220210034600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H.	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandantes	FINANDINA
Demandados	LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00196 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 116
Decisión	Reconoce personería y requiere al solicitante

El Juzgado en los términos del artículo 74 del C. G. del P. y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para representar a la parte solicitante en este asunto.

De otro lado, a fin de resolver la petición de entrega del vehículo automotor identificado con placa RKY061, elevada por el señor LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE, el Juzgado procede a requerirlo para que arrime al plenario, historial de titulares del vehículo automotor antes referido, expedido por la autoridad de tránsito correspondiente, que dé cuenta de la cadena de titulares inscritos sobre el bien y la inscripción de la decisión judicial adoptada por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá y el auto que la aclara de fecha marzo 23 de 2021, documento que no debe superar como fecha de expedición, treinta días.

Lo anterior debido a que de la documentación aducida al plenario no da cuenta del total de la cadena de titulares sobre el bien y tiene fecha de expedición anterior a la providencia última mencionada en párrafo anterior.

Ahora, en virtud a la solicitud que elevara el señor BERMUDEZ LAVERDE, no se hace procedente declarar la terminación elevada por la parte solicitante en este asunto, hasta tanto se resuelva la petición por el ciudadano elevada, respecto la entrega del rodante.

Por último, a fin de dar respuesta al derecho de petición arrimado al plenario, se dirá que accediendo al link que más adelante se anotará, podrá conocer el estado y la etapa en que se encuentra el presente asunto; así mismo, podrá conocer el estado de la solicitud de entrega del rodante y podrá comparar los memoriales arrimados al expediente, pues en la petición misma, no se enunció los memoriales a que hace referencia.

El Despacho concede el término de treinta días al señor LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE, para que arrime el documento arriba

enunciado, so pena de declararse desistida tácitamente la solicitud de entrega del rodante, en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

Se deja link de acceso al expediente:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhdJJcPy-SxMlcarREHi5xcBQGk66_3cuPiUyte5dEfEwA?e=KVqXJm

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CLARA BEATRIZ ARENAS
DEMANDADO	LUIS CARLOS CATALAN MOLINA
RADICADO	05 615 40 03 002 2019-00683 00
SUATANCIATORIO	121
ASUNTO	Deja en conocimiento

El Juzgado deja en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del presente proceso por pago y la liquidación del crédito que presentó la parte demandada, por el término de tres días, para que se pronuncie al respecto.

Así mismo, se deja en conocimiento la relación de títulos obrantes a disposición de esta causa en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Por último, se deja a disposición el expediente digital a las partes, al que puede acceder anotándolo en cualquier explorador de internet, el link que se anota en la parte inferior de este auto. Lo anterior en vista a que la apoderada judicial de la parte pretensora, ha manifestado su imposibilidad para acceder al mismo, en el link dejado en la historia del proceso; no obstante, el Juzgado ha verificado su ingreso al expediente por dicho link de manera ágil y efectiva.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWzzdmXD9NFuGoGqWSoYvYB1iCgtNLKihMOODRIXPR-rw?e=EbB37w

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARENAS LADINO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01100 00
SUSTANCIACIÓN	118
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO ARENAS LADINO, sin que compareciera a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020, se designa a la abogada **DANIELA LOPEZ HERRERA**, quien se localiza en la carrera 65 No. 45-20 Edificio Nuevo Naranjal Of. 331 de Medellín, Tel. 3136454557, E-mail danielaperezhabogada@gmail.com, como CURADORA AD LITEM, para que represente en la presente actuación a la parte demandada.

Su designación se comunicará por el medio más expedito y será carga de la parte demandante, de lo que se anexará constancia al expediente.

Se deja a disposición link donde encontrará el expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev9EUc9PTtNJtEknr6VrjEkBIIC_2cGPMGgQxmAHIZQZDg?e=aI50wG

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESIÓN
Interesados	Martha del Socorro Aguirre Castañeda
Causante	Alba Luz Aguirre Castañeda
Radicado	No. 05615. 40.03.002.2020.00068 00
Providencia	SENTENCIA C.G. NO. 127 C.E. No. 004
Decisión	Aprueba trabajo de partición

Como quiera que se presenta el trabajo de partición por el partidor autorizado por el despacho y quien representa a única heredera interesada y reconocida en el proceso en los términos del numeral 1° del Artículo 508 del CGP, se procede a emitir sentencia aprobatoria, previo a lo cual se hace el siguiente recuento.

En providencias del 25 de febrero de 2020 (fl. 22) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de ALBA LUZ AGUIRRE CASTAÑEDA y se reconoció como heredera a su hermana MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA, ordenándose el emplazamiento a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Se realizó la publicación de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal y como se advierte a folios 30-31 del expediente.

El día 20 de noviembre de 2020 (fls.34-35) se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos, misma que por no haberse presentado objeciones fue aprobada en los términos del artículo 502 Inc. 2 del C. G. del P., decretándose la partición y autorizándose a la Dra. ANGELA MARIA PERZ RIVILLAS para presentar la misma, al encontrar este Juzgado que la partición presentada se ajustada a derecho, se hace procedente dar aplicación al art. 509 num. 1 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia aprobatoria.

Así las cosas y en razón a que no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado y que el trabajo partitivo se verificó como fiel reflejo de la diligencia de inventarios y avalúos, además que se ajusta a la realidad procesal,

el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro (Ant) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Aprobar íntegramente el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes que conforman la masa herencial, contenido en el escrito que obra en el expediente digital, presentado por la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, en razón de que se encuentra ajustado a derecho, en la SUCESIÓN INTESTADA de ALBA LUZ AGUIR CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Inscríbese la partición y el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número 020-10761 de la oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría de este municipio que sea de interés a la heredera.

CUARTO: Expídase copia de la partición y de esta providencia para efectos legales.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COVINOC NIT. 8600284621
Demandados	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO C.C. 15441136
Radicado	05 615 40 03 002 2019- 00233 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 119
Decisión	Resuelve memorial

La apoderada judicial de la parte pretensora solicita información frente al nombre de la persona que fue emitido el título judicial relacionado a continuación el pasado 28 de abril de la corriente anualidad.

☐

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
Ver detalle	413810000021605	8600284621	COVINOC	SA	Impreso entregado	19/06/2020	NO APLICA	\$ 410.000,00

Frente al caso se dirá que la orden de entrega de título judicial se emitió a nombre del señor JUAN CAMILO PALACIO ARENAS C.C. 1152197885, autorizado por la apoderada judicial del demandante para el efecto, en virtud de lo resuelto mediante auto del 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO No. 831</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>MARIA DOLLY URREA</i>
DEMANDADOS	ANDREINA HENAO
RADICADO	05615.40.03.002.2020-00356.00
DECISIÓN	Deja sin efecto auto y no repone decisión

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha septiembre 15 de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda; así mismo, se dejará sin efecto la providencia de fecha mayo 5 hogaño, que acepto el desistimiento del recurso que aquí se trata.

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2020, este Juzgado rechazó la demanda que impulsa MARIA DOLLY URREA en contra de ANDREINA HENAO, al considerar que al subsanar la demanda la parte pretensora no explicó claramente el objeto de la inadmisión, al no haberse determinado la imputación del abono reportado en los términos del artículo 1653 del C. C.

Frente a esta última determinación, de forma oportuna, se interpuso recurso de reposición, indicando que tanto en la demanda como en el memorial subsanatorio, se informó que en el proceso ejecutivo anterior se realizó un pago por \$2´000.000, en el mes de mayo de 2018 y por ello se imputó a los intereses que se adeudan hasta ese mes y posteriormente al capital, pues para dicha fecha los intereses ascendían a \$1´384.953, dejando la suma de \$615.043 como abono al capital.

Por lo dicho, solicitó que se libre mandamiento de pago o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Luego, la apoderada judicial del pretensor, presentó escrito en el que comunica encontrarse a paz y salvo la ejecutante frente a los rubros adeudados a la togada, por lo que el Juzgado en providencia del 5 de mayo de 2021, aceptó el desistimiento del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Según los hechos arriba narrados, es necesario hacer algunas precisiones frente a la providencia emitida por el Juzgado el pasado 5 de mayo hogaño, pues en aquel se incurrió en un yerro por indebida interpretación del escrito proveniente de la apoderada judicial de la demandante, que generó la emisión de una decisión que no se compadece con la realidad procesal y decide sobre peticiones que no han sido elevadas por ninguna de las partes, lo que se hace consistir en una decisión ilegal que no ata a la judicatura y por ello, bien puede ser dejada sin efecto a fin de no vulnerar derechos de rango fundamental de las partes y que por demás, evitar la vulneración del debido proceso y el principio de congruencia de la decisión judicial.

Lo anterior es así, debido a que el comunicado emitido por la procuradora judicial de la parte pretensora recibido el 18 de enero del corriente año, estaba encaminado a informar que las obligaciones adquiridas por la demandante frente a la abogada que aquí representa sus intereses, se encontraban cancelados y no hablaba del pago mismo de la obligación ejecutada y por ello, lo procedente es continuar con el curso del proceso, dejando sin efecto la providencia a que hacemos referencia, y en contrario, simplemente se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada PAULA MARCELA VALENCIA PEREZ al abogado SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, para agenciar los intereses de la aquí demandante.

Ahora, dejado sin efecto el auto último emitido, deberá este Juzgado resolver de plano el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que rechaza esta demanda, sustentado en las siguientes,

Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de

duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso *sub Iudice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada, para luego librarse mandamiento de pago al haberse cumplido incluso, desde la presentación del libelo genitor, con la exigencia planteada por este Juzgado frente al reconocimiento del abono hecho por la demandada al interior de un proceso judicial anterior.

Es del caso indicar categóricamente que el recurso no está llamado a prosperar, pues si bien es cierto en la demanda se dice que el 18 de mayo de 2018 se entabla proceso ejecutivo con la intención de ejecutar la misma obligación aquí ejecutada, del que pudo recuperar la suma de \$2'000.000 antes que se declarara el desistimiento tácito, aduce haber imputado en esta causa, la suma de \$127.924 a los intereses moratorios y \$1'875.072 al capital, para luego indicar que la demandada adeuda la suma de \$4'986.797, consistente en \$2'719.299 por capital y \$2'267.498 por intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del título.

De lo dicho podemos extraer lo siguiente:

1. No se menciona la fecha en que se imputa el abono y por ello, no se puede realizar el cálculo necesario para enrostrar los intereses moratorios que corrían, el monto por intereses al que fueron aplicados y de tener remanentes, su aplicación al capital.
2. Alude que imputó la suma de \$127.924 a intereses y \$1'875.072 a capital, para ahora ejecutar la suma de \$2'267.498 por capital restante, lo que nos deja una suma de \$4'142.573, suma esta inferior al valor contenido en el título valor aportado al cobro.

Por estas razones, al encontrar el Juzgado que el cálculo matemático no coincide y que no se enunciaron fechas precisas y la manera como se aplicó el abono frente a los intereses y el capital, se hizo necesario inadmitir la demanda.

Ahora, al momento de subsanar los defectos indicados, la apoderada judicial del polo activo de la Litis informó al juzgado lo siguiente:

1. Por error se omitió sufragar los intereses moratorios hasta mayo de 2018 y lo hizo hasta mayo de 2017.
2. Solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$3'884.953 por concepto de capital.
3. Solicitó librar mandamiento de pago por \$2'233.547 por concepto de interés moratorio desde el 1 de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda y que se condene al pago de intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Aporta liquidación del crédito en la que no se liquida interés desde el 26 de abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2017 y luego en el mes de junio, modifica el valor de capital a \$3'884.953, aplicándole a este la tasa de interés hasta el 31 de agosto de 2020, por valor de \$\$2'233.547,02.
5. Adujo que en el proceso ejecutivo anterior se realizó abono por \$2'000.000, de los cuales imputa \$1'384.953 a intereses moratorios adeudados y la suma de \$615.043 a capital.
6. Dice que se adeuda \$3'884.953 por concepto de capital y \$2'233.547 por intereses moratorios.

Ahora en el recurso dice que el abono se realizó en el mes de mayo de 2018.

De lo anterior se colige claramente que ni en la demanda ni en el escrito subsanatorio se aduce la fecha en que la demandada realizó el abono por valor de \$2'000.000, en la liquidación del crédito no se aplica dicho abono, por lo que no se conoce la forma en que fue descontado dicho rubro en el crédito; así mismo, en la liquidación aportada simplemente se deja de liquidar intereses por algunas mensualidades, sin reportarse ninguna clase de abono, para luego continuar liquidando una suma de dinero por concepto de capital, de la que se desconoce su origen; así mismo, si bien se enuncia una suma total a ejecutar por concepto de intereses moratorios por \$2'233.547 y luego se solicita ejecución nuevamente por concepto de intereses moratorios, sin mencionar la fecha a partir de la cual se pretende este último cobro y la génesis de la suma inicial por tal concepto.

Por tanto, no es posible determinar los hechos que sustentan la pretensión de pago en la forma indicada en el artículo 82 reglas 4º y 5º del C. G. del P.

No es un simple formalismo lo exigido por este Juzgado, pues véase que en un crédito como ya tanto se ha dicho, debemos indicar claramente el valor del capital que se ejecuta, si frente a este se realizaron abonos, debe aplicarse este de forma ordenada inicialmente al cobro de intereses mes a mes, pues así lo indica la Superintendencia Financiera al emitir certificación del porcentaje a aplicarse en dicho interregno; luego de dicho ejercicio, se debe aplicar el abono al capital y si no es suficiente tal abono para cancelar totalmente la obligación, se imputa en adelante, intereses de mora y capital restante, actividad esta que no es clara en la demanda y/o en la subsanación aquí presentadas.

Por lo dicho, incólume se dejará la providencia atacada al no encontrarse subsanados los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago en este asunto.

Por último, no se concederá el recurso de alzada por improcedente, pues véase que este asunto, según lo establecido en el artículo 25 del

C. G. del P., es un trámite de mínima cuantía, y según lo dicta el artículo 17 Ib., de única instancia, esto es, no susceptible de recurrirse en apelación.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha mayo 5 de 2021, por los motivos dichos.

SEGUNDO: ACEPTA la sustitución que hace la abogada PAULA MARCELA VALENCIA PEREZ al abogado SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, para representar a la parte actora.

TERCERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1408 de fecha septiembre 15 de 2020, por las razones dichas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>114 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>CONDOMINIO SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE P.H.</i>
DEMANDADOS	<i>CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA</i>
RADICADO	05615.40.03.002.2020-00399.00
DECISIÓN	No repone decisión y adiciona providencia

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, en contra del auto de fecha agosto 21 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 21 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA y a favor de "CONDOMINIO SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE - PROPIEDAD HORIZONTAL", por unas sumas de dinero determinadas por cuotas de administración del 19 de febrero de 2019 al mes de julio de 2020.

El apoderado judicial del pretensor interpuso recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada, al considerar que esta debe adicionarse decretando lo mencionado en la pretensión segunda, en la que solicitó ejecución "Por las demás cuotas Ordinarias y

extraordinarias de Administración que se generen en el transcurso de este proceso.”.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea adicionada en relación a la pretensión segunda sobre la cual este Juzgado no se pronunció.

Para resolver el Juzgado considera;

No cabe duda que el recurso de reposición es un mecanismo confeccionado por el legislador con la finalidad de corregir de la forma más ágil y directa posible, por el funcionario que emitió la decisión, los yerros o procedimientos inadecuados desplegados en el interior del trámite, mediante la reforma o la revocación, pues así lo indica claramente el artículo 318 Ib; no obstante, para que se adicionen las providencias dictadas por el Juez, el legislador previó la figura precisamente denominada “ADICIÓN” y la contempla en el artículo 287 del C. G. del P., que resulta procedente en el evento que el Juez omita

resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier punto que según la ley debió pronunciarse.

Por lo tanto, al no haber resuelto este Juzgado en la providencia que se ataca sobre la pretensión segunda, cual solicita ejecución por las demás cuotas Ordinarias y extraordinarias de Administración que se generen en el transcurso de este proceso, lo procedente es adoptar medidas tendientes a adicionarla, más no a reponer, reformar o revocar la providencia atacada.

Por lo dicho, se negará la reposición de la providencia; no obstante, se ordenará adicionar la providencia emitida por este Juzgado de fecha agosto 21 de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA y en favor del "CONDOMINIO SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE - PROPIEDAD HORIZONTAL", al ser la segunda figura procesal la procedente en este caso.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO **REPONER** el auto interlocutorio No. 1253 de fecha agosto 21 de 2020.

SEGUNDO: **ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 1253 de fecha agosto 21 de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA y en favor del "CONDOMINIO SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE - PROPIEDAD HORIZONTAL", en el sentido de librar mandamiento de pago en favor del ejecutante, por las demás cuotas Ordinarias y extraordinarias de Administración que se generen en el transcurso de este proceso, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagadas dentro

de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P. por la señora CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA al demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conjuntamente con aquel de fecha agosto 21 de 2020 que libró mandamiento de pago.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4MvVawvXBOgIPLPPEVGU0BX8FzaAMDAm4mTrkIffTm5g?e=T059sR

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY ALBERTO FLOREZ HERRERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00453 00
INTERLOCUTORIO	478
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWx_PfVB4UxJkNpEpzihjVQBjLqgnfaZBhfs69WCP7S5Jg?e=GadnoG

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZwJmBxc2pLtOyYARiH_ikB7Mh0y-RkKzASqaEh8c1GyA?e=S4yiZV

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo 19 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 361 / Rdo. 2020-00453

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938
Demandado: HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA
C.C. 70.754.093
Radicado 056154003002-2020-0451 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar los derechos que posea el aquí demandado HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA C.C. 70.754.093, sobre los siguientes bienes inmuebles registrados en esa oficina No. 020-11238, 020-11239, 020-29431, 020-44912, 020-44913 y 020-90022.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1696 del 15 de septiembre de 2020.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALONSO DE JESUS
DEMANDADO	LUISA FERNANDO LOPEZ OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00250 00
INTERLOCUTORIO	646
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE, CARLOS ALBERTO SANCHEZ TORO y ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA**, las siguientes sumas de dinero:

a) Al señor ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA, como cesionario de GILMA ROSA GARCES DE RODRIGUEZ y MARTHA ELENA ECHEVERRI, la suma de \$32'000.000, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) Al señor GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE, la suma de \$15´000.000, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ TORO, como cesionario de JOSE RAUL RAMIREZ VALENCIA y GILBERTO VALENCIA TORO, la suma de \$10´000.000, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen la aquí demandada **LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

CUARTO: El Juzgado ordena CITAR a los acreedores hipotecarios JESUS EMILIO ARROYAVE HINCAPIE, ALEXANDER CALLE AGUIRRE, en virtud a la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2723 del 9 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Primera de Envigado, que aquí se ejecuta; así mismo, se dispone en los términos del artículo 462 del C. G. del P., citar al señor MARIO DE JESUS ARCILA RINCON, C.C. 3360875, en calidad de acreedor hipotecario, según Escritura pública NO. 1449 del 3 de junio de 2016 emanada de la Notaría Segunda de Rionegro, conforme se advierte la anotación No. 011 del Folio de Matrícula Inmobiliaria arrimado al plenario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V., abogada en ejercicio, identificada con la T.P. 22.045, para actuar en representación de la parte demandante.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejbx3PHczgNGoHJ0DzgMiX0BE1ZSI1Qkg6IrDdpxBCPNcA?e=6XO4vt

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 12 de MAYO de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 652

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA C.C.
GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE C.C. 70078040
CARLOS ALBERTO SANCHEZ TOBON C.C.
DEMANDADO: LAURA MARCELA ECHEBERRI GOMEZ C.C. 1036938189
RADICADO: 05 615 40 03 002 2020-00455 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, y por auto de la fecha, se ordenó el embargo de los derechos que en común y proindiviso posee la aquí demandada LAURA MARCELA ECHEBERRI GOMEZ C.C. 1036938189, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64842 de esa oficina.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se encuentra ubicado el Municipio de Rionegro calle 49 No. 47-89 local 204 segundo nivel Centro Comercial Gómez y Valencia.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADO	Friolíneas S.A.S. y otros
RADICADO	05615 40 03 002 2020.00657 00
ASUNTO	Deja en conocimiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 848

Se allega a las presentes diligencias, las respuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Oriente Antioqueño, y por las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Pichincha y Banco de Occidente, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, por el término de tres días, para los fines procesales que estime pertinentes.

Link de acceso al expediente¹

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EolsDw_4h81PrSfZgoppN6ABBkjt3ECQPvwawuVqkPoRag?e=Z8jt7d

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADO	Milthong Alexis Grisales Estrada
RADICADO	05615 40 03 002 2020.00666 00
ASUNTO	Deja en conocimiento, allega constancia notificación y resuelve solicitudes.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°849

Se allega a las presentes diligencia las respuestas emitidas por las entidades financieras; Banco de Bogotá, BBVA, Banco de Occidente y Banco Pichincha, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, por el término de tres días, para los fines procesales que estime pertinentes.

Link de acceso al expediente¹

De la misma manera, se allega constancia de la notificación realizada vía correo electrónico al demandado MILTHONG ALEXIS GRISALES ESTRADA, en la que se aprecia que se completó la entrega al destinatario desde el 6 de mayo de 2021.

Frente a lo solicitado en escrito allegado el pasado 6 de mayo de 2021 no accede el despacho por las siguientes razones:

El despacho en auto 85 del 20 de enero de 2021, no ordenó oficiar a Transunión, al no haber sido solicitada esta medida en el escrito de medidas cautelares.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6HIMWi1qpJiB7Lo31SiqABEDMSv87X5gBMq8rVBIPVww?e=FgK3zy

De otro lado, porque desde el pasado 24 de febrero de 2021 se envió oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla comunicando la medida cautelar, prueba de ello obra en el expediente digital.

Ver constancia en el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESv_5USYun1HmkeBGdSzY7IBg8DwOZH67tXjZ4T3DzzdXg?e=tRrqnd

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00678 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 628
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA C.C. 15332011.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 21 de 2021, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA C.C. 15332011, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“PRIMERO: ORDENAR a SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$14´205.722, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 048179164.

b. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

c. La suma de **\$7´220.965**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. **81959016**.

d. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **8 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia”

El demandado, fue notificado por correo electrónico (vies56@hotmail.com), el día 24 de febrero de 2021, sin que se arripara al plenario, excepciones que resolver.¹

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESE2H_iUxgVKmIp1R28HVtoBsjLuceLVWzpf_pwy_SGsOg?e=RzrDNU

prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado de fecha 21 DE ENERO DE 2021, en contra de SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA C.C. 15332011, en favor DE BANCOLOMBIA S.A. Nit. 8009039388.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.00

conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho ----- \$ 2'200.000.00

OTROS GASTOS


----- \$ 00,00

TOTAL COSTAS \$ 2'000.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA
DEMANDADA	MARGARITA MARIA QUINTERO OROZCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00186 00
INTERLOCUTORIO	829
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en la presente causa, luego de estudiar el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte pretensora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha abril 19 de 2021, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, para que cumpliera algunos requisitos, entre ellos, aportar memorial poder bajo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se exige que el memorial poder otorgado para la representación judicial, indique el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Es del caso indicar que al plenario se han aportado dos poderes, con presentación personal ante notario de la representante legal de la entidad demandante; no obstante, se obvió en ambas ocasiones, la exigencia indicada en párrafo anterior, la que se advierte como necesaria atendiendo a la justicia digital que en estos momentos nos gobierna.

Otro de los requisitos exigidos en el escrito inadmisorio, se refiere a que se aporten todos los documentos que se indican en la demanda como pruebas documentales, pues en aquel se enunció aportar actos escriturarios, ficha catastral, dictamen de perito y álbum fotográfico; no obstante, en los documentos arrimados al plenario por la parte pretensora, no se aportaron aquellos que se enunciaron como pruebas, por lo que se tiene que no se cumplió con este segundo requisito de la demanda exigido.

Así las cosas, se hace necesario rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber cumplido con los requisitos exigidos para su continuidad.

SEGUNDO: NO ORDENA la devolución de los anexos o su desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfpcfKWSUtHh4BawkFqZdgBBBL-wfIlaJJ8zyadqbADYQ?e=2lg4vJ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO – PERDIDA DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE	OTONIEL DE JESÚS MARTÍNEZ TABARES
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00268 00
INTERLOCUTORIO	827
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en la presente causa, luego de estudiar el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte pretensora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha abril 27 de 2021, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., para que cumpliera algunos requisitos, como precisiones mínimos esenciales de la demanda; no obstante, el demandante y su apoderado judicial insisten en señalar que desconocen el nombre de la persona en contra de quien dirigen las pretensiones, debido a que, el señor OTONIEL DE JESÚS MARTÍNEZ TABARES, no recuerda el nombre de la persona a quien enajenó el bien objeto de prescripción extintiva de la posesión.

Así las cosas, al haberse impulsado esta causa sin que se identifique el polo pasivo de la Litis, esto es, la persona hacia quien se dirigen los efectos de la pretensión de forma determinada, que podemos afirmar que en este caso

no se cumplió el requisito exigido por el Juzgado en auto anterior, y por tanto, es del caso rechazar la demanda.

Ahora bien, no puede entenderse este rechazo como una negación de acceso a la administración de justicia, pues la caracterización de los asuntos y los requisitos y elementos necesarios para su formulación, están contemplados en normas que tienen el carácter de orden público amparadas en los artículos 229 y 29 de la Constitución Política, según lo cual, la tramitación de los asuntos debe sujetarse a las reglas de cada juicio, y en tratándose de asuntos civiles cuya pretensión deviene la modificación de un estado de cosas o derechos que pasan de una persona a otra, (como lo es la prescripción extintiva del dominio), obligatoriamente deviene la identificación de forma clara de los polos procesales; pues de lo contrario, se estaría vulnerando el legítimo derecho a la defensa y contradicción de quien ostente el asiento de demandado que no ha sido llamado a juicio.

Véase que la indicación del nombre del demandado, es una preceptiva legal y constitucional mínima para acceder a la administración de justicia, pues no estamos frente a una querrela de impulso oficioso, sino de la auscultación de hechos que generan efectos derivados de un negocio jurídico que según el actor, ha producido la transmisión de derechos entre distintas personas y por tanto, en la demanda misma deben concurrir unos mínimos elementos para encausar la acción, entre los más basilares el nombre de las partes, pues como se hace posible adelantar o tramitar un proceso jurisdiccional en el que no se conoce el polo pasivo de la Litis, no se conoce a quien se demanda, no se sabe quién está llamado a contradecir las aspiraciones del pretensor; pues no se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria o aquellos en donde deban vincularse personas indeterminadas como serían el caso de los herederos indeterminados del causante.

Así las cosas, al no encontrar argumentos para admitir esta causa en ausencia del requisito antes referenciado, se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que impulsa OTONIEL DE JESÚS MARTÍNEZ TABARES, por no haber cumplido con los requisitos exigidos para su continuidad.

SEGUNDO: NO ORDENA la devolución de los anexos o su desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es10-E48vCZHpYmSv4pDe-EB8zI_HXJ9DD0UpFJv4HFBcw?e=8JRu4f

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00271. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
CAUSANTE	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00271 00
INTERLOCUTORIO	828
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 28 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsknbUk9SQhFhAJZ66HxGgwBGcR4hV48Rghg6HzV_OsKZA?e=1a4oHh

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISION
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
DEMANDADA	DALLYS HERON GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00273 00
INTERLOCUTORIO	830
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en la presente causa, luego de estudiar el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte pretensora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha abril 27 de 2021, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., para que cumpliera algunos requisitos de carácter legal, aunque unos han sido tachados por el procurador judicial del pretensor, de ser en extremo formalistas, y entre ellos, se requirió para que se aportara dictamen pericial que cumpla con los requisitos del artículo 226 del C. G. del P; no obstante en el escrito subsanatorio, se aduce que dicho requisito no es necesario, pues según lo establecido en el artículo 406 Ib., el dictamen solo debe indicar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras si fueran reclamadas.

Para resolver lo aludido, tenemos que el legislador en el compendio de normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, enlista una serie de reglas encaminadas a encauzar el trámite de los procesos y son

normas que de ningún modo, pueden entenderse individuales o aisladas, pues hacen parte de un sistema que se complementa, un sistema compuesto de normas de carácter público y por consiguiente de forzoso cumplimiento,¹ sin que sea del caso modificarlas o sustituirlas.

Ahora, tenemos en el caso que nos convoca, que el artículo 226 Ib., no puede entenderse como una pálida norma formal que puede o no ser atendida al arbitrio de los usuarios, pues véase que hace parte del epítome normativo que determina la forma de presentación de la prueba pericial que se pretenda hacer valer en los procesos judiciales, para que bajo su cumplimiento se determine las reglas del debido proceso contenidos en el artículo 29 Superior y contenido igualmente en el artículo 14 del Código General.

Así las cosas, por el hecho que el artículo 406 exija algunos requisitos adicionales a cumplir por el dictamen pericial que deba aportarse al interior de un trámite divisorio, no quiere decir ello que deba olvidarse o separarse de los requisitos generales instituidos en el artículo 226 del mismo instituto, pues se debe tener presente que estos últimos son necesarios para traer a colación la imparcialidad, idoneidad, especialidad y determinación de la pericia, al ser precisamente el trabajo pericial un insumo de especial importancia para la futura decisión que adoptará el Juez al interior del proceso.

Por lo anterior, tenemos que el pretensor no cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para admitir esta clase de asuntos y por tanto, en los términos del artículo 90 del C. G. del P., refulge imperiosa la necesidad de rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

¹ Art. 13 del C. G. del P.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber cumplido con los requisitos exigidos para su continuidad.

SEGUNDO: NO ORDENA la devolución de los anexos o su desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoIRwuPR1DlMuRnCIkGKoGcBcdW8sXIP2Ez4xdeqwRlmCA?e=LHQMUR

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	MORELIA GALVIS GALVIS
Demandados	YUDY LORENA RAMIREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01072 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 117
Decisión	Corre traslado

Se corre traslado por tres (3) días, del recurso de reposición planteado por la parte demandada, al auto notificado el 30 de abril de 2021, que no tienen en cuenta la respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA y MARIA DE JESUS ARBELADEZ VDA DE ARIAS
SOLICITANTE	MARINA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021- 00292 00
INTERLOCUTORIO	833
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito con el pretendió subsanar la presente demanda en los términos indicados en providencia de fecha abril 29 de la corriente anualidad, no cumplió con el requisito indicado en el numeral 1, en el sentido de mencionar "... Aclarará el parentesco de la solicitante y los demás herederos enunciados en el hecho decimo Primero y la pretensión sexta del libelo con los causantes"

Lo anterior, debido a que el artículo 82 numeral 4 del C. G. del P., exige que en la demanda se debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad, además el N° 2 del artículo 84 ibidem, dispone que se debe aportar la prueba de la calidad en que actúa en el proceso, lo que en el memorial por medio del cual se pretendía subsanar la demanda no fue corregida, pues se sigue indicando que el parentesco que tiene la solicitante y los demás herederos con los causantes es "SOBRINA", logrando establecer que dicho parentesco no es el correcto, pues la solicitante actúa en representación de su padre JUSTO PASTOR ARIAS ALVAREZ, de quien se informa en el hecho tercero del libelo es hijo de los causantes.

Por lo dicho, se tiene que en este caso no se cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 30 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfftW_C65SBJiQ-wy1IJxDwBVJI1WOGKSctFq8z2-H3jhQ?e=ZUnanc

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	GEORLIN ANDRES ALZATE ALZATE LISA FERNANDA ALZATE ALZATE YAMI LEANDRO APARICIO ALZATE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00301 00
INTERLOCUTORIO	122
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante¹ procede el despacho a corregir el error meramente aritmético que se cometió en el auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido aclarar que el valor del capital es \$ **50.156.604** y no \$ **50.156.6047** como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdjMXKj7n1FJgFGVhtzNkBYBKYu6aoIfF4yDaAAI-pDxvA?e=ft12IA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PAULA CARINA SALAZAR HENAO
DEMANDADOS	CONSUELO DEL SOCORRO CORREA VASQUEZ Y OTROS
RADICADO:	2021-00310
INTERLOCUTORIO	825
ASUNTO:	Inadmite

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Deberá el togado de manera clara identificar en primer lugar el lote de mayor extensión y luego identificar el predio que se pretende en usucapión.
- b- En la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 82 del CGP indicará la cuantía del proceso.
- c- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 ibidem, deberá indicar los colindantes actuales, su localización y el nombre con se conoce el predio en la región.
- d- Allegará la prueba de existencia y representación de la empresa demandada TRANSFERENCIA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S con NIT 9000290563. (N° 2 Art. 84 CGP)
- e- Allegará los documentos enunciados como pruebas.
- f- Justificará normativamente la pretensión segunda de la demanda.

- g- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbVAimyxUEVCmefFPa469RYBez7S6mZwZxXOyCrJwBxbjw?e=jrc7Pv

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO CUMPLIMIENTO CONTRATO DE PERMUTA
DEMANDANTE	GEOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GIL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00314 00
INTERLOCUTORIO	826
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Dirá el lugar de cumplimiento de la obligación, en atención a lo indicado en el poder.
- 2- Deberá anexar la constancia expedida por la Notaria de la no comparecencia del demandado.
- 3- En la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, indicará la cuantía del proceso.
- 4- Cumplirá con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en relación a la prueba testimonial.
- 5- Narrará de manera clara los hechos que sustentan sus pretensiones (Nº4 artículo 82 CGP)
- 6- Aportará de manera legible la escritura pública 2348 del 13 de octubre de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET5-0gaHL49LhcJZMu8HNOIBnh1IXPoO64z_1CLaVMjMiw?e=ZewMI9

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Juan Guillermo Molina Ramírez CC. 71.391.528
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00316 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 817

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del ciudadano JUAN GUILLERMO MOLINA RAMÍREZ CC. 71.391.528 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$ 6'936.632 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré N° 240104183**, suscrito el 27 de enero de 2020.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de abril de 2021, hasta que se

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef9QuWSvO9xCrTzah8czWZ0BP1LcEL_Q27vJ372Zyh8MNA?e=OSzRAw

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. \$ 19'216.966 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré N° 240103044**, suscrito el 30 de octubre de 2019.
- d. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. \$ 11'000.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré N° 4120086469**, suscrito el 9 de marzo de 2020.
- f. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g. \$ 8'476.166 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré** suscrito el 24 de enero de 2020.
- h. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 156.563, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Juan Guillermo Molina Ramírez CC. 71.391.528
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00316 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 818

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JUAN GUILLERMO MOLINA RAMÍREZ CC. 71.391.528, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W. El anterior embargo que se limita a la suma de \$ 107'000.000.art 593 C.G.P.

Por secretaría, oficiese en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de

responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado JUAN GUILLERMO MOLINA RAMÍREZ CC. 71.391.528, como empleado o contratista de la Corporación CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA identificada con Nit 900.687.925

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 645

Señores

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia NIT 890 903 938-8
Demandados: Juan Guillermo Molina Ramírez CC. 71.391.528
Radicado: 05615 40 03 002 2021 00316 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica embargo

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título poseán los demandados Juan Guillermo Molina Ramírez CC. 71.391.528, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 107'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 646

Señor

Cajero pagador

CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA Nit 900.687.925

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia NIT 890 903 938-8
Demandados: Juan Guillermo Molina Ramírez CC. 71.391.528
Radicado: 05615 40 03 002 2021 00316 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 11 de mayo del año en curso, este Despacho resolvió lo que a continuación se transcribe: *“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado JUAN GUILLERMO MOLINA RAMÍREZ CC. 71.391.528, como empleado o contratista de la Corporación CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA identificada con Nit 900.687.925”.*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Pablo Emilio García Rojas CC. 15.432.114
DEMANDADOS	Norbey López Gómez CC. 15.435.819
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00319 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 819

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de PABLO EMILIO GARCÍA ROJAS CC. 15.432.114, en contra de los ciudadanos NORBEY LÓPEZ GÓMEZ CC. 15.435.819 por las siguientes sumas de dinero y conceptos.

- a. \$ 2'614.448 por concepto del valor correspondiente al pago de la licencia de construcción obligación que se encontraba a cargo del señor Norbey López Gómez conforme al acuerdo suscrito el día 5 de junio de 2019.
- b. \$ 1'067.532 por concepto de valorización municipal según documento de cobro numero 202000566519 correspondiente al 50% del porcentaje del señor Norbey López Gómez.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO, portador de la tarjeta profesional No. 262.389, para actuar en presentación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Pablo Emilio García Rojas CC. 15.432.114
DEMANDADO	Norbey López Gómez CC. 15.435.819
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00319 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 820

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Cra 61 N° 40-76 segundo piso apto 201, (con un área de 197.45 MTS 2 y un coeficiente del 61.85% y linderos determinados en la escritura 2422 de 23 de septiembre de 2020), del municipio de Rionegro, Ant., identificado con F.M.I. No. 020-212312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del aquí demandado.

Oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 647

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Pablo Emilio García Rojas CC. 15.432.114
DEMANDADO Norbey López Gómez CC. 15.435.819
RADICADO 05615 40 03 002 2021 00319 00
ASUNTO Comunica medida cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 11 de mayo de la presente anualidad, este despacho resolvió lo que continuación se transcribe “ *DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Cra 61 N° 40-76 segundo piso apto 201, (con un área de 197.45 MTS 2 y un coeficiente del 61.85% y linderos determinados en la escritura 2422 de 23 de septiembre de 2020), del municipio de Rionegro, Ant., identificado con F.M.I. No. 020-212312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. de propiedad del aquí demandado*”.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Luis Felipe Orozco Ríos CC. 15.440.030
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00320 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 844

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del ciudadano LUIS FELIPE OROZCO RÍOS CC. 15.440.030 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 29.811.675 por concepto de capital representado en el **pagaré N° 4642925.**
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcUZ6K39Tk1Amak14ZPb2IMBePEhm3kvLvYhK5kmceHyaA?e=fpa7Pv

- c) \$ 15.252.039 por concepto de capital representado en el **pagaré N° 64723222266**.
- d) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) \$ 14.469.332 por concepto de capital representado en el **pagaré N° 5303738098674714**
- f) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 5 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 41.568, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

QUINTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la abogada CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR portadora de la tarjeta profesional No. 99.122 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Luis Felipe Orozco Ríos CC. 15.440.030
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00320 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 845

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 017-65870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del aquí demandado.

Oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 648

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Luis Felipe Orozco Ríos CC. 15.440.030
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00320 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 11 de mayo de la presente anualidad, este despacho resolvió lo que continuación se transcribe “*DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 017-65870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del aquí demandado*”.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Robinson Alberto Gómez Loaiza CC. 4.585.424
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00321 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 846

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del ciudadano Robinson Alberto Gómez Loaiza CC. 4.585.424 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) \$ 23'700.000 por concepto de capital representado en el **pagaré N° 240105859.**

b) \$ 1'124.128.45 por intereses de plazo liquidados del 15 de diciembre de 2020 al 26 de abril de 2021, liquidados a una tasa del 23.25% E.A.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaUctNYJpf9AjGuVCHoC7GkBB_SYnND2j1wFNV2PeaUfSQ?e=iza9Xx

c) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con CC. 70.031.202 y portador de la tarjeta profesional No. 19789, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

QUINTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a las abogadas CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P 110.463 y LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ con TP 268.432 del C.S.J

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Robinson Alberto Gómez Loaiza CC. 4.585.424
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00321 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 847

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que certifique al despacho si el demandado ROBINSON ALBERTO GÓMEZ LOAIZA CC. 4585424 posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiase en tal sentido a mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 649

Señor

TRANSUNION

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Robinson Alberto Gómez Loaiza CC. 4.585.424
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00321 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto del 13 de mayo del año en curso, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido de informar si el aquí demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto residencial Riogrande Habitat P.H.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00346 00
INTERLOCUTORIO	832
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por el apoderado judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW075gOzqqhEskopeFpIb-EB-hTs7NMV4VOruMruS2XBVw?e=Iw2tBM